



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2006  
Ref. Expte. 3.979

#### Y VISTOS:

El expediente N° 3.979 perteneciente a la Unidad N° 24 y el N° 743 perteneciente a la Unidad N° 26.

#### Y RESULTA:

Que de los informes obrantes en los expedientes mencionados con anterioridad, y confeccionados por asesores de este organismo, surge que las comunicaciones telefónicas se realizan de la siguiente manera:

El pabellón A y B de la Unidad N° 24 cuenta con un solo aparato telefónico el cual se sitúa en un pasillo externo a ambos pabellones. Por su parte los pabellones C y D cuentan con idéntica disposición del único aparato existente.

Cada interno en un lapso de cinco o diez minutos debe salir de su pabellón en forma alternada, según un cronograma de horarios predeterminado, para efectuar las comunicaciones hacia el mundo exterior. Junto al aparato telefónico se encuentra un libro y una birome, dispuestos a fin de que cada interno escriba el horario de la llamada, el destinatario y el vínculo que lo une al mismo. Dicha circunstancia es **obligatoria** para todas las personas que deseen efectuar llamadas.

De lo observado se puede inferir que toda vez que el sector de comunicaciones se encuentra fuera de los pabellones correspondientes un agente penitenciario debe custodiarlos mientras efectúan las mismas, derivándose de este modo la posibilidad de ser oídas.

Por su parte, el pabellón E posee el aparato telefónico en un pequeño recinto previo al ingreso al mismo. El único teléfono existente dentro del propio pabellón es el del sector F, el cual aloja personas que se encuentran en la primer etapa de la Metodología Pedagógica Resocializadora, en su mayoría condenados con buena conducta.

La unidad N° 26 cuenta con un teléfono al cual tienen acceso todos los internos.

En todos los casos los internos deben obligatoriamente anotar a quien llaman en el libro dispuesto al efecto.

Por otro lado, es dable resaltar que de aproximadamente 500 llamadas telefónicas mensuales que ingresan a este organismo por diversos reclamos de internos de diversas unidades, casi ninguna pertenece al Complejo Federal de Jóvenes Adultos a pesar de haberse brindado en reiteradas oportunidades nuestros números telefónicos y haber pegado carteles con nuestros datos, resultando esto altamente llamativo.

Al respecto, no se han podido brindar razones valederas que justifiquen dicha obligación por parte de los internos, tornándose la misma en un mero elemento de control social intramuros que lleva inevitablemente a que no se formulen denuncias ante los organismos de contralor.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que si bien la idea misma de encarcelamiento conlleva una inevitable restricción a las comunicaciones con el exterior, lo cierto es que dicho

contacto es el que coadyuva a la paulatina reinserción social del detenido. Cercenar dichas comunicaciones contraría el objetivo “resocializador” de la ejecución de la pena. En este sentido se pronunció la C.S.J.N. al decir: *“Que el propósito de readaptación social del penado, que debe estar en la base del tratamiento carcelario y es expresamente predicado en el art. 1 LPN. se ve controvertido por disposiciones y actos de autoridad como los que han dado lugar a esta causa, ya que censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de la pena.”*<sup>1</sup> Y por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su libertad establecen que *“Se deberá utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad.”*<sup>2</sup>

Que en el caso de autos la comunicación con familiares, amigos y los diversos organismos oficiales no se encuentra por sí eliminada, sin embargo, la obligación de anotar “el destinatario” de las llamadas, impuesta por parte de la autoridad penitenciaria, constituye una injerencia arbitraria sin fundamentos.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16 prevee expresamente que *“...Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia ...”* Llevar un libro de comunicaciones de los internos, controlando de esta manera a quienes llaman y con qué frecuencia, vulnera lisa y llanamente el derecho a la intimidad que toda persona goza a pesar de encontrarse detenido.

Por otro lado cabe destacar que de esta manera se elimina el único canal de denuncia ante posibles arbitrariedades que se puedan suscitar en la unidad puesto que, si los jóvenes llaman a organismos de Derechos Humanos tales

---

<sup>1</sup> C.S.J.N Dessy s/ hábeas corpus” Rto. 19/10/95. Publicado en Fallos 318:1894.

<sup>2</sup>R.P.M.P.L., Regla 59

como nuestra propia institución, son castigados o reprendidos. Cabe recordar la Recomendación N° 355/03 en la cual ya se hacía mención del temor de los internos a hablar con la Procuración Penitenciaria por las represalias que vendrían a posteriori.

Por su parte la Ley de Ejecución de la Pena expresamente establece que *“En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.”*<sup>3</sup> Es decir, que a la autoridad penitenciaria le está legalmente vedado realizar injerencias en las comunicaciones telefónicas de los internos en forma general, es decir, para todos los casos y ante ausencia de fundamentos. El derecho a la intimidad solo podría cesar ante un hecho puntual que pusiera en riesgo la seguridad del penal o del propio interno y no en abstracto. Por su parte, el decreto N° 1136/97 posee una norma análoga que restringe toda interferencia del Estado que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones.<sup>4</sup>

Por otro lado, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete de las normas constitucionales ha establecido en el precedente anteriormente citado que *“En la enseñanza de Joaquín V. González, junto con el domicilio, la Constitución asegura el secreto de la correspondencia y de los papeles privados de cada uno, porque ambos atributos constituyen la esfera inviolable de la vida privada, que da mayor sentido a la libertad personal. Es un sentimiento universal de respeto el que hace de la correspondencia particular un objeto cuya violación constituye una grave falta moral. El derecho de guardar el secreto implica el de comunicarlo a aquellos que inspiran confianza, a quienes beneficia o perjudica, o con quienes se mantienen relaciones de negocios, de afectos, o de algunos de los propósitos comprendidos dentro de la absoluta libertad de la conciencia individual...”* (*“Manual de la Constitución Argentina”, Bs. As., 1959, p. 207.*)” Así, si bien el fallo citado correspondía a violaciones ante el

---

<sup>3</sup>Ver artículo 158 in fine de la Ley 24.660.

<sup>4</sup>Concretamente el artículo 2 del Decreto 1136/97 que reglamenta las Relaciones Familiares y Sociales de los internos establece que *“En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente.”*

derecho a la privacidad de la correspondencia, lo cierto es que las comunicaciones telefónicas también se encuentran protegidas en el mismo sentido por los artículos 18 y 19 de la C.N.

Que las prácticas establecidas en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos en relación a las comunicaciones son parte de la metodología de control y disciplinamiento que se vislumbra en la unidad. El fundamento de “seguridad” por el cual se pretende justificar tales anotaciones es un fundamento en abstracto que de ningún modo puede justificar injerencias generales en los derechos de los detenidos.

Por ello, y puesto que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria a mi cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (Conforme Art. 1 de la Ley N° 25.875),

## **EL PROCURADOR PENITENCIARIO**

### **RESUELVE:**

- 1) Recomendar al Sr. DIRECTOR del COMPLEJO FEDERAL DE JÓVENES ADULTOS que haga cesar la obligación de los internos de la unidad a su cargo de indicar en el libro pertinente el destinatario de sus llamadas como así también su frecuencia.
- 2) Recomendar al Sr. DIRECTOR del COMPLEJO FEDERAL DE JÓVENES ADULTOS que haga saber al personal a su cargo que se encuentra vigente el derecho de intimidad sobre las conversaciones telefónicas, principio éste que veda cualquier injerencia del Estado sobre las mismas.
- 3) Poner en conocimiento la presente Recomendación al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

- 4) Poner en conocimiento la presente Recomendación al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios.
- 5) Regístrese y archívese.

**RECOMENDACION N° 651 /P.P./06**